



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00757 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	MARIA LUZ HIGUITA VÁSQUEZ
Demandado:	LUZ JANETH RAMIREZ OSORIO Y OTROS
Asunto:	Releva Curador Designado

Teniendo en cuenta que a la curadora designada se le envió la notificación y la misma a la fecha no ha comparecido al proceso a recibir notificación ni tampoco dio respuesta a la demanda, es por lo que en aras de continuar con el trámite del proceso y garantizar el debido proceso de la parte demandada, se procederá a designar nuevo curador Ad -a Litem en reemplazo de la Dra. Sandra Catalina Mejía Valencia, toda no existe certeza por parte de este Despacho si la curadora designada actualmente ejerce la profesión, o si el correo electrónico a donde se le envió la notificación sea el actualmente utilizado por la misma, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Sandra Catalina Mejía Valencia, en representación de los demandados LUZ JANETH RAMIREZ OSORIO Y WILLIAM SANCHEZ CAMPO, al Dr. **ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, CC. 71.709.206, TP. 107.613, quien se localiza en el correo electrónico abogalf@gmail.com, Cel. 3005461528 y Cra 49 # 50 – 22 Of. 609**

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir

inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a130f096da75b8d91d1c984bbe79c291ea0b012f9efb6200db6b433bec7602**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DEIFER BELTRAN RICARDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el curso del proceso. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00835 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AICARDO HERNANDEZ LARREA
Demandado:	DEIFER BELTRAN RICARDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DEIFER BELTRAN RICARDO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el curso del proceso, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AICARDO HERNANDEZ LARREA, en contra de DEIFER BELTRAN RICARDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$150.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$8.900, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$150.000, para un total de las costas de **\$158.900**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fdacb6b99793deaaf1458014cf5c59c39b74a0e840c4b50093a2d23ff55ce295**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00463 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA CONCEPCIÓN CHAVERRA
Demandado	CARLOS MANUEL BAENA GIL
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación y se aclara auto admisorio de la demanda

Luego de hacerse un análisis del auto admisorio de la demanda, se advierte que en el mismo se incurrió en un error involuntario al colocarse mal el nombre del demandado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto de julio 1 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **CARLOS MANUEL BAENA GIL** y no Carlos Mario Baena Gil como equivocadamente se indicó.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Notifíquesele a la parte demandada este auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

4° De otro lado y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la parte demandada, se advierte que esta no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en la misma no se le advierte a la parte demandada a partir de cuando se entiende realizada la notificación, no se le indica cuanto es el término que tiene para contestar la demanda y además no se informa el correo electrónico del Juzgado, a fin de que pueda dar respuesta en caso de querer hacerlo.

5° Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la**



providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172344baf26fd1a7d439972749621c62163307f69b4b4560f5715100b1769a4**
Documento generado en 28/01/2022 03:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00519 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado	PAOLA GOMEZ GIL Y OTRAS
Asunto	Previo a resolver terminación se requiere parte actora

Previo a darle tramite al anterior escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que suscriba la solicitud de terminación, toda vez que la allegada carece de la firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d1c57c9555b1f5d23de6cb11d3ae7cecefd56ea7f011808390f84f2dd0f678**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados YONY ALEXIS ARAQUE BARRERA, LUIS GONZAGA ARAQUE CARO Y RAMON ANTONIO ARAQUE CARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00995 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
Demandado:	YONY ALEXIS ARAQUE BARRERA LUIS GONZAGA ARAQUE CARO RAMON ANTONIO ARAQUE CARO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados YONY ALEXIS ARAQUE BARRERA, LUIS GONZAGA ARAQUE CARO Y RAMON ANTONIO ARAQUE CARO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”**, en contra de **YONY ALEXIS ARAQUE BARRERA, LUIS GONZAGA ARAQUE CARO Y RAMON ANTONIO ARAQUE CARO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$973.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$11.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$973.000, para un total de las costas de **\$984.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99227de32c0da37517974b6935f552e9a53476df3f529c1d052aa7fa1dd6f353**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01012 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 8909033388
Demandado	WILLIAM DARIO GALLEGO CC. 15406204
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo: AUTOMOVIL, línea SPARK, placa: EPT 731, modelo 2019, marca CHEVROLET, chasis 9GAMM6109KB007117, motor: B10S1180870177, dado en garantía por el señor WILLIAM DARIO GALLEGO CC. 15406204, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 16 de enero de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ (SIA), a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, línea SPARK, placa: EPT 731, modelo 2019, marca CHEVROLET, chasis 9GAMM6109KB007117, motor: B10S1180870177, a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. (acreedor garantizado), o a quien esta disponga.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico, para lo cual se pondrá en contacto con el Juzgado para



acordar la fecha de entrega de los mismos y además se deberá allegar el arancel judicial.

5° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co , copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

6° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823de13a9f2e205b366f69f8def788823cb3f3e39729924da592047a05b76703**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante	EFFECTIBIENES S.A.S.
Demandado	DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2021 01095-00
Sentencia	No. 19 de 2022
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

1. RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **EFFECTIBIENES S.A.S.**, asesorada profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.

2. Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por EFFECTIBIENES S.A.S. como arrendador y el señor DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS, como arrendatario, sobre el inmueble destinación vivienda ubicado en la CARRERA 38 N. 26 385 APTO 336 BL 13 -CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA CON PARQUEADERO DESCUBIERTO TIPO: APARTAMENTO (Barrio: SAN DIEGO - PALMAS) de MEDELLIN), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho siete

de la demanda (Del 22 de mayo al 21 de junio de 2021 (Saldo (\$352.980), del 22 de junio al 21 de julio de 2021, del 22 de julio al 21 de agosto de 2021, del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2021, del 22 de septiembre al 21 de octubre de 2021, del 22 de octubre al 21 de noviembre de 2021).

3. Que consecuentemente se ordene la restitución del mencionado inmueble a la sociedad EFECTIBIENES S.A.S., dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4. Que los demandados sean condenados en costas.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que mediante documento privado otorgado el día 22 de noviembre de 2017, la sociedad EFECTIBIENES S.A.S., entregó a título de arrendamiento al señor DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS, un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en la CARRERA 38 N. 26 385 APTO 336 BL 13 -CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA CON PARQUEADERO DESCUBIERTO TIPO: APARTAMENTO (Barrio: SAN DIEGO - PALMAS).

El término inicial de duración del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 22 de noviembre de 2017 y en la actualidad se encuentra vigente.

En el contrato de arrendamiento, se estableció el canon en la suma de \$1'300.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los tres (3) primeros días del respectivo mes calendario, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. En la actualidad el canon de arrendamiento es \$ 1'449.300 mensuales, pagaderos en la forma ya dicha.

La parte arrendataria dejó de pagar oportunamente (según las fechas pactadas en el contrato de arrendamiento), encontrándose en mora desde 22 de mayo de 2021 al 21 de noviembre de 2021.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre el inmueble destinado a vivienda urbana, ubicado en la CARRERA 38 N. 26 385 APTO 336 BL 13 -CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA CON PARQUEADERO DESCUBIERTO TIPO: APARTAMENTO (Barrio: SAN DIEGO - PALMAS).

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 17 de noviembre de 2021, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por EFECTIBIENES S.A.S., en contra de DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS.

Al demandado DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS se le notifico el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre **EFFECTIBIENES S.A.S., como arrendador y DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS, como arrendatario** por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **DARWIN BLADIMIR DIAZ VILLEGAS**, debe entregar a la sociedad **EFFECTIBIENES S.A.S**, el inmueble destinado a VIVIENDA

URBANA, CARRERA 38 N. 26 385 APTO 336 BL 13 -CONJUNTO
RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA CON PARQUEADERO DESCUBIERTO
TIPO: APARTAMENTO (Barrio: SAN DIEGO - PALMAS).

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24226f63fb1463e0eb956418696dda8cdd18b018e037e14c00d27c2cd06fa746**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ORLANDO LOZANO DURAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01111 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	ORLANDO LOZANO DURAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ORLANDO LOZANO DURAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación

enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ORLANDO LOZANO DURAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$607.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$5.900, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$607.000, para un total de las costas de **\$612.900.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado _____	el _____
a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e0eafa976fd3e53d49d64e01079e3d0aa0720448acef937fa0f754cf57e8b0c0**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CARMEN ELENA NEIRA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

28 de enero de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01132 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	CARMEN ELENA NEIRA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CARMEN ELENA NEIRA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de CARMEN ELENA NEIRA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.750.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.750.000, para un total de las costas de **\$3.750.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a335714c76fe8f1e8fc479e0b08de9bbf19b9b638756daa123d907645ad22668**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210119800
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	LUCELLY MURIEL DE RIOS C.C. 31.210.740
DEMANDADO	Herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA
ASUNTO	Inadmite demanda

LUCELLY MURIEL DE RIOS C.C. 31.210.740 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Herederos indeterminados del señor GERARDO ANTONIO CRUZ ARBOLEDA, a fin de adquirir los inmuebles identificados con matrícula No. 01N-433671 y 01N-433672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aportar al Despacho certificados de Tradición sobre los inmuebles con fecha de expedición menor a 30 días.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES PALACIOS MOSQUERA, portador de la T.P. No. 255.798 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01198
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de19ced7f2cce06d049318c09125abee8a656ecfb858c7bfe726fa8ff3a4e547**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20210122800
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO C.C. 71.796 883
DEMANDADO	JHON JAIRO GAMBOA TORRES C.C. 71.980.824
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por MARIA TERESA LONDOÑO PELAEZ en calidad de Conciliadora en Equidad, nombrada por el Tribunal Superior de Medellín, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN No. 4776 del 20 de septiembre de 2021.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO C.C. 71.796. 883 propietario de TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ, del inmueble objeto de la conciliación donde el señor JHON JAIRO GAMBOA TORRES C.C. 71.980.824 en calidad de arrendatario, ofreció entregar el inmueble el día 22 de noviembre de 2021 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en Calle 54 #36A-17, segundo y tercer piso, Barrio Boston de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4348b781814cf149324967c50a1ac1c31fa2e839d826cb4370d1a6449713c**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210123800
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	ELIZABETH CORREA CORRALES C.C. 1.033.654.815 y otro
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

Una vez aportado el cumplimiento del requisito de inadmisión, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.403.244 por capital adeudado por cánones conforme al contrato de arrendamiento que aporta, más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) "

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la demandada se encuentra ubicada en Carrera 99 #38A-13, 20 de julio, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 5o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12), de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01238
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058cab6a82747e63eef11e24f19a7a34f843920a6d2afe602b00caf23d70630**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210124800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113, Y OTROS
ASUNTO	Inadmite demanda

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 subrogatario de HUGO ALBERTO CLAVIJO MARULANDA, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113, LUIS ARTURO OSORIO JARAMILLO C.C. 70.781.252 y EDWIN RICARDO ALVARADO ROJAS C.C. 72.343.273, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá aclarar al Despacho si cuando solicita indexación de las sumas pretendidas, se refiere a interés de mora. Si es así, indicara desde que fecha los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA

GUTIERREZ URREGO, portador de la T.P. No. 199.334 del C. S. de la J. conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01248
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a13c55b0a8f7ca5e6749dad36aa557ed4afdde10ee2dfe2c5af5b5b9ed0d8e**
Documento generado en 28/01/2022 03:41:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01276 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	INVERSIONES MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de INVERSIONES MAGARS S.A.S. Y JOSE MANUEL GARCÍA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de CAPITAL: La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.829.052), contenidos en el pagaré No. 729845. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS: La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.841.450), causados entre el 2 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2021.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA C.C. 43.639.11 de Medellín, T.P. 114.733 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte actora.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales al Dr. SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8.153.269 y T.P.112.152 del C.S.J, para que actúe en el proceso conforme a lo autorizado.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7785e51d25c4bec31a12105b12e95dbd5fe656f837868adddb1aae4fd69dd52**

Documento generado en 28/01/2022 03:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>